



10

para los pachos de oficio que se usan.

**SELLO QVADRANGULAR
DE MEL-SEBACIN-TO-
Y TREPETRA.**

ON PHELIPE;

**POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE
León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alisten-
te, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Comandantes, Cabos,
y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, Puertos, y Plazas, à
quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar puede, y à cada uno, y
quiero de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, salud, y
gracia: Sabed, que aviendo tenido por conveniente nuestra Real Persona, re-
gular el establecimiento de una Junta, que particular, y privativamente entien-
da, y conozca de todos los negocios pertenecientes à la labor, y curio de las Mo-
nedas, como también en los que tocaren à los Plateros, Batijojas, Tiradores
de Oro, y Plata, y todos los demás Artífices que se ocupan en las maniobras de
los metales de Oro, y Plata, y en lo que mira à impedir la falsoedad de Mo-
nedas, y falta de ley en las alhajas de estos metales, con la privativa, y absoluta
jurisdicción, y con las demás circunstancias, y facultades expressadas en el
Decreto expedido à este fin en quinze de Noviembre proximo passado, se sir-
vió remitir al nuestro Consejo, con otro de veinte y dos del mismo mes, copia
de aquel, firmada de Don Joseph Patiño, nuestro Secretario de Estado, y del
Despacho Universal, para que lo tuviese entendido, y arreglándose à su con-
tenido, le comunicasse también à los Tribunales, y Ministros de su compre-
hension, y dependencia, para su mas exacta observancia, en la parte que le to-
care; y la copia de el referido Real Decreto, que queda citada, dice así:**

Teniendo resuelto por Decreto de ocho de Septiembre del año passado
de mil setecientos veinte y ocho, el valor justo, y proporcionado con que de-
ve correr, y estimarse en estos mis Reynos, y Señorios el Oro, y la Plata, así en
Pasta, como en Moneda, con cuya resolucion, y otras dirigidas à la mayor
perfección en la labor, y curio de la Moneda, quedan prelentemente reme-
diados los graves perjuicios, que hasta aora se han experimentado, por la des-
igualdad, corto valor, y peso con que se trascicava la variedad de Monedas; y
necessitando esta providencia de una firme, y perpetua observancia, para

A

que

Derecho
de su
legislación.

